

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de TATARANA, S.L. y ELECECE CULTURA, S.L., contra los Decretos de adjudicación de 18 de junio de 2026, de los lotes 1 y 2, *“libros para adultos”* y *“libros infantiles y juveniles”*, respectivamente, del *“Acuerdo marco para el suministro de fondos bibliográficos en los centros dependientes de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ayuntamiento de Madrid”*, licitado por el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 511202404765, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 30 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 9.374.486,00 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 79 licitadores al lote 1 y 28 licitadores al lote 2, entre ellos las recurrentes, TATARANA, S.L., que concurrió al lote 1, y ELECECE CULTURA, S.L., que concurrió al lote 2.

Segundo.- Celebrados por la Mesa de Contratación los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas y valoración de las mismas conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, su sesión de 19 de febrero de 2026 y, de conformidad con el informe técnico de la misma fecha, eleva al órgano de adjudicación propuesta de adjudicación en el siguiente sentido:

. Lote 1: se propone la adjudicación a favor de los 60 licitadores mejor clasificados y en orden de puntuación, conforme a los criterios de adjudicación, una vez aplicados los criterios de desempate y celebrado en sorteo entre los licitadores en que persistía el empate.

. Lote 2: se propone la adjudicación a favor de los 28 licitadores presentados y admitidos para el lote 2, en el orden en que han sido clasificadas una vez aplicados los criterios de desempate y celebrado en sorteo entre los licitadores en que persistía el empate.

Aceptadas las propuestas de adjudicación, el órgano de contratación adjudicó los lotes 1 y 2 mediante sendos Decretos de 18 de junio de 2026.

TATARANA resultó adjudicataria con el número de orden 46 en el lote 1:

*“46º. TATARANA, S.L, con NIF: B62818844, por un porcentaje de baja del 15% aplicable al precio fijo de venta al público de cada libro, y los siguientes compromisos:
CRITERIO N º 2 Plazo entrega de los pedidos
Plazo de entrega de los pedidos: 1 día hábil.
CRITERIO N º 3 Plazo de resolución de incidencias de los pedidos en la recepción y en plazo de garantía.*

Plazo de resolución de incidencias de los pedidos en la recepción y en plazo de garantía: 9 días hábiles.

CRITERIO N ° 4 Reducción de huella de carbono en el transporte.

Distancia entre el punto de venta o distribución de los libros hasta el punto de entrega del Anexo I del PPT: 0 kilómetros.”

ELECECE resultó adjudicataria con el número de orden 25 en el lote 2:

“25º. ELECECE CULTURA, S.L., con NIF: B05395777, por un porcentaje de baja del 15% aplicable al precio fijo de venta al público de cada libro, y los siguientes compromisos:

CRITERIO N ° 2 Plazo entrega de los pedidos.

Plazo de entrega de los pedidos: 1 día hábil.

CRITERIO N ° 3 Plazo de resolución de incidencias de los pedidos en la recepción y en plazo de garantía.

Plazo de resolución de incidencias de los pedidos en la recepción y en plazo de garantía: 9 días hábiles.

CRITERIO N ° 4 Reducción de huella de carbono en el transporte.

Distancia entre el punto de venta o distribución de los libros hasta el punto de entrega del Anexo I del PPT: 0 kilómetros.”

Tercero.- El 9 de julio de 2026, las representaciones legales de TATARANA, S.L. y ELECECE CULTURA, S.L. interponen, ante este Tribunal, un único recurso especial en materia de contratación contra los Decretos de adjudicación de los lotes 1 y 2 del acuerdo marco, impugnando la valoración del criterio automático n.º4, relativo a la *“Reducción de huella de carbono en el transporte”*.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la suspensión de la tramitación del expediente.

Los días 16 y 17 de julio de 2026, el órgano de contratación remite el expediente de contratación y el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación de los dos lotes del acuerdo marco.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial

contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de FÁBULA LIBRERÍA PAPELERÍA BELLAS ARTES ALCORCÓN, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial mención merece la legitimación de las recurrentes, pues interponiendo un solo recurso contra ambos lotes, no han participado cada una de ellas ni individualmente, ni agrupadas en unión temporal de empresas, en la licitación de ambos lotes.

TATARANA, S.L., concurrió al lote 1 y no presenta oferta al lote 2; mientras que ELECECE CULTURA, S.L., que concurrió al lote 2, no presenta oferta al lote 1.

A la vista de lo anterior, considera este Tribunal que TATARANA sólo se encuentra legitimada para la impugnación del Decreto de adjudicación del lote 1 y que a ELECECE procede reconocerle legitimación para impugnar el Decreto de adjudicación del lote 2; al tratarse de licitadoras que participaron, respectivamente, en el procedimiento de adjudicación de los lotes 1 y 2 del acuerdo marco y que resultan

directamente afectadas por la respectiva valoración impugnada, toda vez que, de estimarse su pretensión, podrían ascender en el orden de clasificación de sus respectivos lotes, estableciendo el PCAP, en su Anexo I, que el orden de clasificación será el orden de prelación para adjudicar cada contrato basado de entre todos los contratistas adjudicatarios seleccionados por lote. Por tanto, los derechos e intereses legítimos individuales de cada una de las recurrentes, se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de las recurrentes firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los Decretos de adjudicación fueron dictados el 18 de junio de 2026 y publicados el 23 de junio de 2026, habiéndose presentado el recurso ante este Tribunal el 9 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los actos de adjudicación de los lotes 1 y 2 de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la valoración otorgada a las recurrentes en sus respectivos lotes, en el criterio automático n.º4, relativo a la *“Reducción de huella de carbono en el transporte”*, resulta conforme a Derecho, en particular en lo relativo a la asignación de 0 puntos a las ofertas en las que se consignó una distancia de 0 kilómetros, acompañada de la indicación de que el dato se expresaba en números enteros y sin redondeo.

1. Alegaciones de las recurrentes.

Inician su exposición las recurrentes indicando que el criterio de valoración n.º4 del PCAP establecía que el licitador debía indicar la distancia en kilómetros existente entre el punto de venta o distribución y el punto de entrega previsto en el contrato, pero no determinaba el número de decimales que debían utilizarse ni establecía regla alguna de redondeo para las distancias inferiores a un kilómetro.

Continúan señalando que consignaron en sus respectivas ofertas una distancia de “0 kilómetros”, acompañando dicha expresión de una aclaración indicando que el dato se encontraba expresado mediante números enteros y sin redondeo. En la documentación administrativa presentada por ambas empresas constaba identificado el establecimiento que actuaría como punto de distribución de los suministros, concretamente la librería TIPOS INFAMES, situada a una distancia inferior a un kilómetro del punto de entrega.

Sostienen que el informe técnico de valoración transformó unilateralmente el dato consignado por las recurrentes (“0 km”) en una distancia de 0,0000 km y les asignó una valoración de 0 puntos. Del informe técnico de valoración resulta que el órgano de contratación admitió y valoró ofertas formuladas mediante distancias expresadas con distintos niveles de precisión decimal. Entre otras, fueron valoradas las distancias de 0,4500 km, 0,4510 km, 0,57594 km, 0,5980 km, 0,6000 km, 0,6210 km, 0,7500 km, 0,8470 km y 0,9770 km.

Denuncian que, no habiendo establecido el PCAP el número de decimales que debían utilizarse para expresar la distancia ni el tratamiento de las distancias inferiores a un kilómetro, el informe técnico procedió a homogeneizar las ofertas mediante la utilización de cuatro cifras decimales, transformando además las ofertas de las recurrentes, expresadas en “0 km”, en una distancia de “0,0000 km”, que fue posteriormente valorada con 0 puntos.

Indican las recurrentes que presentaron escrito de alegaciones al órgano de contratación poniendo de manifiesto la incongruencia detectada en la valoración provisional del criterio n.º 4, solicitando su revisión, pero no se recibió respuesta expresa antes de la adjudicación, por lo que entienden que existe falta de motivación en la decisión.

A su juicio, la asignación de 0 puntos en el criterio n.º 4 produjo un perjuicio efectivo a las recurrentes al afectar directamente a su puntuación total y a su posición dentro del orden de clasificación de los adjudicatarios del correspondiente lote. Dicha actuación vulnera los principios de transparencia, seguridad jurídica, igualdad de trato, proporcionalidad y libre concurrencia, al introducir una regla de valoración no prevista en los pliegos y aplicar una interpretación excesivamente formalista del contenido de sus ofertas.

Por todo ello, solicitan se declare la nulidad de la valoración efectuada respecto del criterio mencionado, se acuerde la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio n.º 4 y se ordene la realización de una nueva valoración.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación defiende que el criterio de valoración controvertido es un criterio valorable mediante cifras o porcentajes, lo que implica que la puntuación asignada a cada oferta en este criterio, resulta de la aplicación automática de una fórmula prevista en el PCAP a los valores consignados por cada licitador en el anexo II de su oferta. Y que la configuración contenida en el pliego y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, permitía a los eventuales licitadores conocer, con carácter previo a formular su oferta, qué se va a valorar, cómo se va a valorar y cómo se va a asignar la puntuación, sin estar sujeta la valoración a precisiones, concreciones o juicios posteriores.

Sostiene que el criterio se ha configurado de tal forma que los licitadores puedan ofertar una distancia expresada en kilómetros y que ninguna particularidad se estableció respecto de las distancias inferiores a 1 Km ni respecto del número de decimales admisibles, siendo ello porque el órgano de contratación no ha considerado que deban establecerse.

De esta forma, el pliego admite la presentación de valores en cifras enteras, decimales, superiores e inferiores a un Km y todos estos valores, son susceptibles de valoración mediante la fórmula establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La prueba de ello, es que la totalidad de los 77 licitadores admitidos en el lote 1 y los 28 en el lote 2, han sido valorados mediante la aplicación automática de la fórmula, habiéndose recibido 24 ofertas con valores inferiores a 1 km que, además, son las mejor puntuadas atendiendo a la finalidad del criterio y al mecanismo para su valoración, y ello pese a que las recurrentes aleguen que el resultado obtenido en la valoración es contrario al principio de proporcionalidad por prescindir completamente de la finalidad medioambiental y convertir el criterio en una cuestión puramente formal relativa al modo de expresión del dato.

Alega que si las recurrentes consideraban que la cláusula era oscura o que suscitaba dudas en cuanto a su aplicación, pudieron solicitar aclaraciones o incluso impugnar los pliegos durante el plazo de presentación de ofertas, pero no solo no lo hicieron, sino que ambas presentaron sus proposiciones, lo que supone la aceptación incondicionada de los pliegos, tal y como establece el artículo 139.1 LCSP. Y explica que, pese a la amplia concurrencia, no se ha registrado ninguna pregunta sobre la cláusula controvertida ni se recibió recurso alguno contra los pliegos.

Sobre los valores ofertados por las recurrentes al criterio de valoración nº 4 que puntúa la reducción de la huella de carbono en el transporte y sobre la valoración del mismo, indica que ambos recurrentes consignaron en sus ofertas, para su respectivo lote, el siguiente valor: “0 kilómetros”, e indicaron, en nota a pie de página, que el valor se expresaba en números enteros y sin redondeo, pero sin aportar ningún dato que

evidenciase al menos la intención de ofertar una distancia distinta a la consignada, como pretenden hacer valer en su impugnación. Tampoco consta distancia alguna en la documentación contenida en sus sobres A (que incluyen únicamente los DEUC y los anexo VIII) ni información alguna que permita dudar del valor ofertado. Es decir, que, para el órgano de contratación, de la documentación obrante en el expediente, resulta indubitado que el valor ofertado a este criterio es 0.

Prosigue señalando que, en el contexto que nos ocupa, una distancia 0 km, supondría que el punto de venta o distribución se encontraría en las dependencias de la Dirección General de Bibliotecas en las que se entregan los libros, lo cual es física y materialmente imposible y como tal, no susceptible de valoración mediante la fórmula establecida en el pliego. De este modo, el resultado de la aplicación de dicha fórmula para una distancia de 0 Km, siendo esta la menor distancia de las ofertadas, da lugar a una indeterminación matemática y a la ausencia de puntuación, por lo que a los 4 licitadores (3 en el lote 1 y uno en el lote 2) que ofertaron una distancia de 0 Km, se les otorgaron 0 puntos.

Es por ello, por lo que en la valoración no se ha efectuado ni interpretación restrictiva ni extensiva, sino una interpretación literal. Las recurrentes, en su anexo II ofertan de manera indubitada un valor de 0 km al criterio controvertido y son valoradas aplicando la fórmula a dicho valor sin conversión alguna (pues 0 Km y 0,0000 Km como consta en el informe técnico por el formato de la tabla integrada en el informe técnico, representan el mismo valor). Del mismo modo, se han valorado las 76 ofertas restantes al lote 1, y las 27 restantes al lote 2, aplicando la fórmula del pliego a los valores ofertados (ya fueran superiores a un Km, inferiores, valores enteros o con uno o varios decimales, al no establecer el pliego limitación alguna en tal sentido). Pretender, como pretenden las recurrentes, que no se valoren ofertas con decimales o inferiores a un Km, sí supondría establecer una regla de valoración adicional que el pliego no contemplaba (proscrita en la resolución citada entre otras) y supondría una vulneración efectiva de los principios de transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica.

Del mismo modo, entiende que haber promovido un trámite de aclaración (sin motivo justificado) que permitiera modificar el valor ofertado para rectificarlo (pues no podía tener otra finalidad), hubiera excedido los límites admisibles de las aclaraciones y resultado discriminatorio para el resto de licitadores, concediendo una ventaja a las recurrentes respecto de quienes ofertaron aplicando el criterio establecido en los pliegos.

A continuación, el informe realiza un análisis de los valores ofertados por los licitadores, señalando que la menor distancia en el lote 1 (que ha obtenido los 15 puntos de valoración) era de 0,45 km, siendo el segundo menor valor 0,4510 Km, al que se han asignado 14,97 puntos, pues es una distancia sensiblemente superior. Incide en que, si se analiza cada uno de los valores ofertados por los 74 licitadores que ofertaron la distancia en km entre los dos puntos, se observa como la fórmula garantiza que las ofertas con menores distancias obtienen mayores puntuaciones, e idénticos resultados se producen con el lote 2. Todo ello, eso sí, siempre que haya una mínima distancia (pues el valor 0 ofertado por las recurrentes supone la ausencia de distancia y la imposibilidad de asignar puntuación aplicando la fórmula del pliego).

En relación a la insuficiencia de motivación, al no haber obtenido respuesta al escrito presentado al tiempo de publicarse el informe de valoración y el acta de la Mesa, en el que se solicitaban aclaraciones sobre la metodología de valoración, la alegación queda desvirtuada por el hecho de la que la valoración únicamente es recurrible cuando el órgano de contratación adjudica el contrato, momento en el que las recurrentes han interpuesto el recurso sobre el que versa el informe, aludiendo a todas las cuestiones controvertidas.

En definitiva, entiende que la valoración de las distancias ofertadas en el criterio 4, se llevó a efecto por aplicación automática de la fórmula contenida en los pliegos a los valores ofertados y de manera idéntica para todos los licitadores admitidos a la licitación. El resultado (pretendido y logrado) es que la oferta con menor distancia obtuvo la máxima puntuación y el resto fueron valorados proporcionalmente en función

de las distancias ofertadas por orden ascendente (a mayor distancia, menor puntuación).

3. Alegaciones de los interesados

FÁBULA LIBRERÍA PAPELERÍA BELLAS ARTES ALCORCÓN, S.L.U., en su condición de haber resultado una de las adjudicatarias del acuerdo marco, solicita la desestimación del recurso y el mantenimiento de la adjudicación efectuada.

Alega que las recurrentes consignaron expresamente una distancia de 0 km, mientras que el resto de licitadores indicó las distancias concretas correspondientes a sus respectivos puntos de distribución, por lo que no procede reinterpretar o modificar a posteriori el contenido de una oferta presentada voluntariamente.

Sostiene que aceptar la sustitución posterior del valor declarado por otra distancia supondría otorgar a las recurrentes un trato distinto del dispensado al resto de licitadores, vulnerando los principios de igualdad de trato y transparencia.

Subsidiariamente, afirma que su propio punto de distribución se encuentra a una distancia inferior a la correspondiente al establecimiento TIPOS INFAMES, por lo que una eventual estimación del recurso no debería conducir automáticamente a la adjudicación del contrato a favor de las recurrentes.

Asimismo, pone de manifiesto como circunstancia sobrevenida que el establecimiento TIPOS INFAMES habría cerrado definitivamente y ya no se encontraría operativo, circunstancia que, a su juicio, debería ser tenida en cuenta al valorar los efectos prácticos de una eventual retroacción de actuaciones.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede acudir al tenor literal de la regulación contenida en el PCAP respecto del criterio controvertido. A este respecto, señala el Anexo I al PCAP, para el Lote 1 y para el Lote 2, la misma previsión:

“11.- Criterios de adjudicación (Cláusulas 15, 17 y 23)

Pluralidad de criterios de adjudicación

Criterios valorables en cifras o porcentajes

Número Descripción del criterio Ponderación

1 Precio/oferta económica hasta 35 puntos

2 Plazo de entrega hasta 30 puntos

3 Plazo de resolución de incidencias hasta 20 puntos

4 Reducción de huella de carbono en el transporte hasta 15 puntos”

CRITERIO N º 4 Reducción de huella de carbono en el transporte: Hasta 15 puntos

Se valorará la reducción de la huella de carbono en el transporte de los suministros desde el punto de venta o distribución de libros hasta la entrega en el punto de destino. El licitador indicará la distancia en kilómetros entre dichos puntos, según el modelo de proposición del anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares. El licitador que ofrezca la menor distancia de entrega obtendrá la máxima puntuación. El resto de las ofertas se valorarán proporcionalmente entre ambas puntuaciones, atendiendo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VALx= Pmax*(P1/Px)$$

Siendo:

Valx: Puntuación resultante de la oferta a valorar

Pmax: Puntuación máxima del criterio

P1: Menor distancia ofertada por los licitadores

Px: Distancia ofertada por la oferta a valorar”

Sentado lo anterior, no es cuestión controvertida entre las partes que las recurrentes consignaron en sus respectivas ofertas una distancia de “0 kilómetros”, añadiendo una nota relativa a que el dato se expresaba en números enteros y sin redondeo, lo cual ha sido además comprobado por este Tribunal a partir del examen del expediente remitido por el órgano de contratación. Dicho órgano señala en su informe que las ofertas económicas no acompañaban otra documentación, dato que ha sido objeto de confirmación a partir del examen del expediente realizado por este Tribunal, pues no consta en el mismo que, ni TATARANA ni ELECECE, acompañaran otra

documentación a sus ofertas económicas contenidas en el Sobre 2 del SOBRE ÚNICO. Ambas recurrentes señalan textualmente en su recurso que *“En la documentación administrativa presentada por ambas empresas constaba identificado el establecimiento que actuaría como punto de distribución de los suministros, concretamente la librería Tipos Infames, situada a una distancia inferior a un kilómetro del punto de entrega.”*

Por ello, la cuestión a resolver consiste en determinar si, a la vista de la oferta efectivamente presentada y de la regulación contenida en los pliegos, el órgano de contratación estaba obligado a atribuir a dicha oferta una distancia distinta de la expresamente consignada en el modelo de oferta económica.

Debe recordarse, en primer lugar, que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores que concurren a la licitación sin impugnarlos en tiempo y forma. En el presente caso, el criterio de adjudicación n.º 4 se configuró como un criterio evaluable automáticamente mediante fórmula, exigiendo al licitador la indicación de la distancia, en kilómetros, entre el punto de venta o distribución y el punto de entrega.

El pliego no establecía un número máximo o mínimo de decimales, ni imponía que la distancia hubiera de expresarse necesariamente mediante números enteros. Tampoco contenía previsión alguna que permitiera equiparar las distancias inferiores a un kilómetro a una distancia de cero kilómetros. Por el contrario, la fórmula prevista en el PCAP exige necesariamente la existencia de una distancia positiva, pues la puntuación se obtiene a partir de la relación entre la menor distancia ofertada y la distancia de la oferta a valorar.

En este contexto, la indicación de una distancia de *“0 kilómetros”* no puede entenderse, sin más, como equivalente a una distancia inferior a un kilómetro. La nota añadida por las recurrentes, relativa a que el dato se expresaba *“en números enteros y sin redondeo”*, no permite conocer cuál era la distancia efectivamente ofertada, ni

incorpora un valor alternativo susceptible de ser aplicado en la fórmula. Dicha nota, lejos de aclarar la oferta, confirma que el valor declarado en el apartado correspondiente fue cero, sin que el órgano de contratación pudiera sustituirlo por otra magnitud no expresada en las ofertas de ambas recurrentes.

Tampoco puede acogerse el argumento relativo a que la documentación administrativa permitiría identificar el establecimiento TIPOS INFAMES como punto de distribución y, a partir de ello, calcular una distancia inferior a un kilómetro. Lo determinante es que el criterio de adjudicación debía valorarse conforme al dato consignado por cada licitador en el anexo de oferta, sin que corresponda a la Mesa ni al órgano de contratación reconstruir, completar o corregir el contenido de la proposición mediante datos no expresamente incorporados al apartado destinado a la formulación del criterio evaluable automáticamente. Para que la pretensión de las recurrentes pudiera prosperar y pudiera aplicarse la fórmula, se necesitaría una distancia concreta que tendría que poder deducirse, de sus ofertas de forma clara, objetiva e inequívoca cuál era la distancia real ofertada, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Consta en el expediente solicitud presentada en el registro del órgano de contratación por parte de TATARANA, en fecha 20 de octubre de 2025, dirigida a la Mesa de Contratación, en la que se hacía constar:

“Que en el Acta de subsanación referida, y respecto al Criterio n.º 4 Reducción de huella de carbono en el transporte de la oferta n.º 75 formulada por TATARANA, S.L. (páginas 46 y 47 de dicha Acta), no consta que se haya sub-contratado el punto de distribución con la Librería Tipos Infames, información que sí consta debidamente referida y acreditada en la documentación administrativa de dicha oferta n.º 75 (librería que se encuentra a 980 metros de distancia hasta el punto de entrega del Anexo I del ppt).

TATARANA, S.L. consignó expresamente en el Anexo II de su oferta la distancia referida al criterio 4 con un número entero y sin redondeo (esto es, 0 Km) por cuanto tomó como referencia la contestación dada por esta Mesa de Contratación a una

consulta efectuada en esta misma licitación respecto al plazo por días, siendo la respuesta, literalmente, “A tal efecto, se deberán reflejar días hábiles enteros”. Entendemos, en congruencia, que dicho criterio de “días enteros” debe aplicarse también por analogía a “Km enteros”. En cualquier caso, es evidente que dicho extremo del criterio 4 Reducción de huella de carbono en el transporte no estaba debidamente especificado en el PCAP y que ha creado efectiva confusión a Tatarana, S.L., además de a todas las demás empresas licitadoras que han consignado en su oferta como distancia 0 Km.

Aun prescindiendo de la controversia existente entre las partes sobre si tal extremo constaba o no en la documentación obrante en el expediente, lo determinante es que el criterio de adjudicación debía valorarse conforme al dato consignado por cada licitador en su oferta, sin que corresponda a la Mesa ni al órgano de contratación reconstruir, completar o corregir el contenido de la proposición mediante datos que no expresamente incorporados en el anexo que recoge el modelo de oferta a consignar por cada licitador.

Y este dato era “0 km”, acompañado de la nota “en números enteros y sin redondeo”, lo cual puede indicar que la distancia real no era cero absoluto, sino inferior a un kilómetro, algo que defienden las recurrentes en su escrito de recurso. Sin embargo, esa aclaración no determina cuál era la distancia efectivamente ofertada.

En definitiva, este Tribunal considera que el órgano de contratación valoró el criterio n.º4 conforme al dato efectivamente consignado por las recurrentes en sus ofertas y de acuerdo con la metodología prevista en el PCAP, aplicando la fórmula a las distancias positivas ofertadas y asignando 0 puntos a aquellas proposiciones que consignaron una distancia igual a cero, al no resultar posible sustituir dicho valor por otro no expresado en la oferta.

Procede en este punto traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre los límites de la aclaración de ofertas, contenida en numerosas resoluciones (una de las más recientes la nº 207/2026, de 30 de abril), conforme a la cual ésta solo puede servir

para despejar dudas o precisar extremos ya contenidos en la proposición, pero no para completarla, corregirla o modificarla una vez abiertas las ofertas.

En el presente caso, admitir que las recurrentes sustituyeran el valor “0 km” por otra distancia concreta inferior a un kilómetro habría supuesto una modificación sustancial del dato empleado para la aplicación de la fórmula, con incidencia directa en la puntuación y en el orden de clasificación de los adjudicatarios del acuerdo marco. Ello resultaría contrario a los principios de igualdad de trato, transparencia y concurrencia.

Procede asimismo rechazar que el órgano de contratación haya introducido una regla nueva de valoración al admitir ofertas expresadas con decimales o con distancias inferiores a un kilómetro. Precisamente porque el pliego no limitaba el número de decimales, resultaba admisible la presentación de distancias tales como 0,4500 km, 0,57594 km o 0,9770 km, siempre que expresaran una magnitud positiva y susceptible de ser introducida en la fórmula. Lo que no resulta equiparable es una oferta que identifica una distancia concreta inferior a un kilómetro con otra que declara una distancia de cero kilómetros “en número entero, sin redondeo”, sin aportar en la proposición el valor real que deba ser valorado.

En cuanto a la alegación de falta de motivación, debe igualmente desestimarse. Del informe técnico de valoración resulta identificado el valor tomado en consideración respecto de las recurrentes en el criterio controvertido, así como la puntuación asignada a dicho criterio y la motivación contenida en el expediente permite conocer el dato empleado para la valoración, la puntuación obtenida y la incidencia de dicho criterio en la clasificación final, lo que ha permitido a las recurrentes articular su impugnación precisamente frente a la interpretación y aplicación del criterio n.º 4. Por ello, aun siendo la motivación inicial sucinta, no se aprecia indefensión material determinante de la anulación de la adjudicación por este motivo.

Finalmente, las alegaciones formuladas por FÁBULA LIBRERÍA PAPELERÍA BELLAS ARTES ALCORCÓN, S.L.U. sobre la eventual menor distancia de su propio punto de

distribución o sobre la situación sobrevenida del establecimiento TIPOS INFAMES no resultan determinantes para la resolución del presente recurso. La cuestión controvertida se limita a la conformidad a Derecho de la valoración efectuada respecto de las ofertas de las recurrentes, sin que proceda en esta sede realizar una nueva valoración comparativa basada en datos no incorporados como tales a las ofertas económicas presentadas y a su valoración correspondiente.

En definitiva, este Tribunal considera que el órgano de contratación valoró el criterio n.º 4 conforme al dato efectivamente consignado por las recurrentes en sus ofertas y mediante aplicación uniforme de la fórmula establecida en el PCAP al conjunto de licitadores. La pretensión de que se sustituya el valor declarado por otra distancia no expresada en la proposición supondría alterar el contenido de la oferta una vez finalizado el plazo de presentación, con vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso especial interpuesto y la confirmación de los Decretos de adjudicación impugnados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de TATARANA, S.L. y ELECECE CULTURA, S.L., contra los Decretos de adjudicación de 18 de junio de 2026, de los lotes 1 y 2, “*libros para adultos*” y “*libros infantiles y juveniles*”, respectivamente, del “*Acuerdo marco para el suministro de fondos bibliográficos en los centros dependientes de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ayuntamiento de Madrid*”, licitado por el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 511202404765.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL